

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO
CONTROL:
RADICACIÓN:

DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2015-00300 (7125)

DEMANDANTE:

JULIA ESTHER ROSERO DE SOLARTE Y OTROS.

DEMANDADA:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS— Y OTROS

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «aclaración» incoada por la apoderada de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., frente a la sentencia de 18 de marzo de 2024, proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual, solicita, concretamente, que se aclare el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia, en el sentido de determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia.

II. Consideraciones

La ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, frente a la procedencia de la aclaración de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.»

Por su parte, la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- preceptúa:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

En cuanto a la corrección, el mismo compendio normativo preceptúa:

*«**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Respecto a la aclaración de autos y sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

*«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de **aclararla, corregirla y adicionarla** en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.*

*1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la **adición** de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.*

*1.6.- Finalmente, la **aclaración** de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

III. Oportunidad

Como quedó plasmado en la normatividad en cita, la solicitud de aclaración podrá ser incoada «*hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada*».

Entonces, al haberse notificado la sentencia el 1 de abril de 2024, el término de ejecutoria comenzó a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, es decir, el término de ejecutoria de 3 días para el presente asunto se cuenta, de conformidad con el inciso segundo del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, desde el 4 al 8 de abril de 2024.

Bajo ese panorama, el término para presentar solicitud de aclaración fenecía el 8 de abril de 2024, por lo que al haber sido allegada el 3 de abril de 2024, es procedente su estudio.

IV. De la solicitud

La solicitud elevada por MAPFRE se sintetiza en que —en su criterio—, se debe aclarar la parte resolutive de la sentencia, dado que, aunque el sentido del fallo es consecuente con lo decidido en primera instancia, en el ordinal primero se manifiesta que se revoca la providencia.

V. Solución al caso concreto

En atención a lo anterior, se constata que le asiste razón a la entidad solicitante, comoquiera que, efectivamente, la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión el 18 de marzo de 2024 es confirmatoria de la dictada en primera instancia (ambas niegan las pretensiones de la demanda), tal como se desarrolla en la *ratio decidendi* del fallo y se concluye en la parte considerativa; no obstante, con fundamento en razones distintas.

Sin perjuicio de lo dicho, es preciso aclarar que en primera instancia se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, toda vez que no demostraron la calidad de propietarios del bien afectado y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se omitió efectuar el estudio de responsabilidad, mientras que, en la sentencia de segunda, se determinó que el razonamiento dado por el juez de primer grado no era correcto, en tanto los demandantes acreditaron la calidad de poseedores, razón por la que se realizó el examen de imputación jurídica del daño a las entidades públicas demandadas, en virtud del cual, se determinó que lo que se presentaba en el presente caso era la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa, pero por pasiva, derivando a la misma consecuencia jurídica de denegatoria de pretensiones —se itera—, por las razones propias dadas por el Tribunal.

Frente a lo anterior, estima esta Corporación que, ciertamente, el hecho de haber adoptado la fórmula de revocar la sentencia para, en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y denegar las pretensiones puede inducir a confusiones, razón por lo que es procedente aclarar la providencia en el sentido de indicar que lo que se adopta es una decisión modificatoria de las razones por las que, igualmente, se niegan las pretensiones de la demanda, toda vez que la palabra 'revocar' cumple con la característica de tratarse de un concepto que ofrece verdadero motivo de duda y que está contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Finalmente, con la decisión que ahora se adopta no se trastoca en grado alguno el sentido de la providencia ni se reabre el debate jurídico ya zanjado, bajo el entendido que —se insiste—, las consideraciones, tanto de la sentencia de primera como de segunda instancia, desembocan en la negativa de pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: **ACLARAR** el ordinal primero de la sentencia de 18 de marzo de 2024, el cual quedará así:

«MODIFICAR la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia...»

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor en la sede electrónica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo —SAMAI—.

Discutido y aprobado en sesión virtual de Sala Ordinaria de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

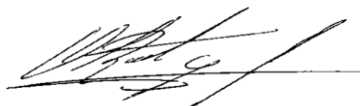


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado